

Rancagua, dieciséis de junio de dos mil veinte.

Vistos:

En estos autos Rit O-68-2019 del 1° Juzgado de Letras de Santa Cruz, doña Marta Irse Muñoz Pérez, dedujo demanda en procedimiento de aplicación general por nulidad del despido y en subsidio, por despido indebido o improcedente, incumplimiento contractual y cobro de prestaciones laborales e indemnizaciones, en contra de la Sociedad Ormeño Ruiseñor y Cia. y Sociedad Inmobiliaria Chacabuco Limitada, ambas representadas por Germán Ignacio Rubio Chacón, solicitando en definitiva se declare nulo el despido y en subsidio, se condene a la demandada a pagar la indemnización sustitutiva por falta de aviso previo, indemnización por años de servicios y feriado proporcional, mas reajustes intereses, con costas.

La sociedad Ormeño Ruiseñor y Cia. contestó la demanda y solicitó su rechazo, señalando que no existe unidad económica entre las empresas demandadas y que la trabajadora fue despedida cumpliéndose las formalidades legales con expresión de causa fundada en el artículo 159 N° 5 del Código del Trabajo.

Las partes rindieron prueba.

Dictando sentencia el Tribunal rechazó la demanda principal de nulidad del despido y acogió la demanda subsidiaria condenando a ambas demandadas al pago en forma solidaria de las indemnizaciones y prestaciones demandadas, sin costas.

En contra de la citada sentencia la parte demandada dedujo recurso de nulidad fundado en la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, solicitando a esta Corte que se anule la sentencia y se dicte la de reemplazo con arreglo a la ley.

Se declaró admisible el recurso y se realizó la audiencia de rigor en la que se escuchó el alegato de la recurrente, quedando luego la causa en estado de acuerdo.

Considerando:



Primero: Que, la parte demandada, Ormeño Ruiseñor y Cia., dedujo en contra de la sentencia del 1° Juzgado de Letras de Santa Cruz, recurso de nulidad fundado, según se adelantara, en la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, cuando haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Segundo: Que, explicando su recurso señala que en relación al segundo punto de prueba, y que como se podrá demostrar con la prueba documental y declaración de testigos en estos autos, el despido de la trabajadora es debido, justificado y procedente de todo punto de vista, pero el magistrado del trabajo razona en el sentido de que la causal de despido y desvinculación está mal planteada por su parte, señalando que de acuerdo a los principios de la supremacía de la realidad y de la estabilidad en el empleo, la causal del despido y desvinculación debiese ser la señalada en el artículo 161 del Código del Trabajo, esto es "necesidades de la empresa", ya que el empleador, al tener otros locales comerciales dentro de la región, debiese haber trasladado a la trabajadora para desempeñar sus funciones en otro local de la sociedad empleadora y no haberla despedido por la causal expuesta por el artículo 159 número 5, "conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato". Así las cosas, el juez del trabajo concluye que, la trabajadora debiese haber sido despedida o desvinculada por otra causal, o sea, por necesidades de la empresa conforme lo preceptúa el artículo 161 del código del trabajo, ya señalado.

Este razonamiento del tribunal, dice, es lógico y se entiende su sentido, sin embargo lo objeta, teniendo presente dos aspectos esenciales del principio de la realidad y objetividad: 1) En el contrato de trabajo de la actora, se señala expresamente en su cláusula segunda, que la prestación de sus servicios se materializará y se desarrollará en el local comercial ubicado en la comuna y ciudad de Santa Cruz y no en otro, sin hacer referencia a la posibilidad de que la trabajadora pueda ser trasladada a otra instalación del mismo



empleador; 2) En el caso de estos autos, los locales comerciales de su representada, no tienen ni admiten más trabajadores debido a las circunstancias económicas imperantes del mercado, que incluso, ha llevado a que el empleador incluso tenga que desvincular a otros trabajadores de sus otras sucursales, encontrándose en las mismas circunstancias de la trabajadora demandante Sra. Marta Muñoz.

Agrega que de no haberse producido infracción a las normas jurídicas señaladas en los artículos 159, 160, 162, 168 y siguientes del Código del Trabajo, y de haberse aplicado correctamente la ley, y que el juez aquo apreciando la prueba objetivamente, tanto la documental tal como la testimonial, y habiendo analizado la prueba documental con mas detalle y minuciosidad, habría resuelto, en definitiva, absolver a su representado de las sumas demandadas, o al menos rebajar sustancialmente las prestaciones e indemnizaciones solicitadas por la actora señora Muñoz.

El juez del trabajo dictó su sentencia con infracción a las reglas y elementos de la sana critica, sin ponderar ni valorar las pruebas instrumentales y documentales, y la declaración de sus testigos. Se puede concluir, dice, que la sentencia en estos puntos, es errónea y viciosa y ha influido sustancialmente en lo dispositivo de esta sentencia, condenando a su representada al pago de prestaciones e indemnizaciones injustas, arbitrarias e improcedentes, y declarar la existencia de un sola unidad económica, que no existe, ni tiene lugar, dado los argumentos señalados en el cuerpo del recurso, condenando injustamente a otra empresa que no tiene ninguna participación en relación a la contratación de la trabajadora, ni mucho menos esta última empresa hacerla responsable del pago de las indemnizaciones de la actora.

Señala que, a través de la jurisprudencia, la prueba documental y declaración de testigos, se puede concluir que éstos son absolutamente suficientes para acreditar la no existencia de la figura de la unidad económica entre la empresa Ormeño Ruiseñor y Compañía Limitada y la sociedad



Inmobiliaria Chacabuco Limitada, puesto que solamente una de estas empresas demandadas tiene trabajadores dependientes, lo cual obstaculiza la configuración de dicho requisito esencial, es decir, no hay ni existe dirección laboral común entre la sociedad Ormeño Ruiseñor y Compañía Limitada y la sociedad Inmobiliaria Chacabuco Limitada, razón por la cual no resulta procedente ejercer esta demanda en contra de ambas empresas, ya que la sociedad Inmobiliaria Chacabuco Limitada no tienen ni ha tenido trabajadores contratados dependientes y formales, y en consecuencia, la acción de declaración de unidad económica o empleador único debe ser rechazada por improcedente. Luego y a mayor abundamiento, cita dos sentencias en que se negó lugar a la declaración de unidad económica entre las mismas empresas.

Tercero: Que, en primer lugar, debe consignarse que según claramente lo señala el recurrente en su recurso, al hacerse cargo de las formalidades para su interposición, éste lo deduce sólo por la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, indicando "En el caso del presente recurso de nulidad, sólo aplicamos la causal del artículo 478 letra b) del código del trabajo". Sin embargo, durante su desarrollo realiza alegaciones que dicen relación con causales de nulidad diferentes, como la infracción de ley, a las que no se atenderá, considerando el carácter de derecho estricto del recurso de que se trata, al no haber sido invocadas como motivo de la impugnación.

Cuarto: Que, denuncia el recurrente como causal de nulidad la infracción manifiesta en la apreciación de la prueba de las reglas de la sana crítica. Sin embargo, y pese a denunciar infracción de las disposiciones reguladoras de la prueba llamadas a regir la materia, el recurso no cumple con las exigencias de procedencia señaladas en la ley, toda vez que silencia señalar determinadamente de qué manera se han conculcado las razones jurídicas, las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud han debido establecerse los hechos.



En efecto, refutados como lo han sido los presupuestos fácticos que sustentan lo resuelto, era de cargo del recurrente demostrar argumentativamente la conculcación de las normas que han permitido su establecimiento, carga a la que el compareciente no ha dado cumplimiento, toda vez que, omite desarrollar con el estándar que reiteradamente ha exigido esta Corte, la forma como se han desatendido las normas científicas, técnicas, simplemente lógicas o de la experiencia en la determinación de los hechos del proceso, lo que no se satisface con las meras afirmaciones en el sentido que la forma de ocurrencia de los hechos ha sido diversa de la establecida por el Juez del fondo, por lo que el capítulo en estudio debe ser desechado.

Quinto: Que, con todo, es dable remarcar que el Juez del grado señaló en el motivo tercero de la sentencia que "la causal escogida por la parte demandada hace alusión al cierre del local, ubicado en calle José Toribio Medina N° 28 de la comuna de Santa Cruz y motivado por las bajas ventas debido a la caída económica que afecta al comercio durante el último tiempo y que hace necesario el cierre de dicho local; sin embargo, analizada esta causal conforme al artículo 159 número 5 del Código del Trabajo, y los hechos que se esbozan en ella, surge que aparecen ambiguos, por un lado la demandada hace alusión al cierre del local por bajas ventas, y estos últimos hechos se encuadran en una causal distinta como es la del artículo 161 del Código del Trabajo. Pues bien, en ese sentido si los hechos que motivaron el cierre del local son por la baja en las ventas y la caída de la actividad económica, el artículo 161 del Código del Ramo, es la causal correcta para proceder al despido, por eso cuando se alega el artículo 159 N°5 del Código del Trabajo, aludiendo al cierre de local, entiende el tribunal, que por sí sola esa causal no da lugar a que el despido sea justificado, porque para configurarla el local debió ser el único, cosa que no sucede en autos, pues de los hechos probados en la causa se establece que no era la única sucursal donde podía desarrollar su trabajo la actora, no se



esgrimió por la demandada ningún ofrecimiento en cuanto a continuar desarrollando su larga trayectoria laboral en otra de las sucursales que existían a lo largo de la Región”.

La recurrente, sin embargo, indica que el “razonamiento del tribunal es lógico y se entiende su sentido”, no obstante, “lo objeta, teniendo presente dos aspectos esenciales del principio de la realidad y objetividad: 1) En el contrato de trabajo de la actora, se señala expresamente en su cláusula segunda, que la prestación de sus servicios se materializará y se desarrollará en el local comercial ubicado en la comuna y ciudad de Santa Cruz y no en otro, sin hacer referencia a la posibilidad de que la trabajadora pueda ser trasladada a otra instalación del mismo empleador; 2) En el caso de estos autos, los locales comerciales de mi representada, no tienen ni admiten más trabajadores debido a las circunstancias económicas imperantes del mercado, que incluso, ha llevado a que el empleador incluso tenga que desvincular a otros trabajadores de sus otras sucursales, encontrándose en las mismas circunstancias de la trabajadora demandante Sra. Marta Muñoz”.

Sexto: Que, entonces, de lo que se viene diciendo resulta que la recurrente se conforma con la calificación jurídica que realiza el Tribunal de los hechos consignados en la carta de despido, al señalar que no son constitutivos de la causal de despido invocada, artículo 159 N° 5 del Código del Trabajo, sino de aquella que se contempla en el artículo 161 del mismo cuerpo legal y, lo que pretende a través de la presente impugnación es controvertir la declaración que se ha hecho en la sentencia, en cuanto a que el despido fue injustificado, pero ahora tratando de justificarlo por la causal de necesidades de la empresa y, en base a hechos que no fueron asentados en la sentencia y, que tampoco reclama conforme a la causal de nulidad que se ha hecho valer.

De esta manera, habiendo sido despedida la demandante por la causal señalada, esto es, conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato, y habiéndose establecido en la sentencia que dicha causal era improcedente, sobre esa



decisión debía alzarse el demandado, puesto que desestimada aquella, no es procedente entrar a analizar la justificación de la causal de necesidades de la empresa, ya que ésta última es una causal de despido objetiva, ajena a la conducta contractual o personal del dependiente y que excede, por cierto, la mera voluntad del empleador, y que requiere, en todo caso, la concurrencia de hechos o circunstancias que la hagan procedente. De esta manera, según lo ha señalado la Corte Suprema, sea que se trate de situaciones que fueren procesos de modernización o racionalización -derivados ambos del funcionamiento de la empresa- o de acontecimientos de tipo económico, como son las bajas en la productividad o cambios en las condiciones del mercado, deben todos ellos ser probados en virtud de la carga procesal que la invocación del motivo de exoneración conlleva.

Por ello y, considerando especialmente que el tratamiento jurídico de ambas causales de despido es completamente distinto, desde que con motivo de la causal que invoca el empleador no se devenguen indemnizaciones para el trabajador, mientras que en razón de la causal de necesidades de la empresa se genera una oferta irrevocable de pago de las indemnizaciones que se establecen en el artículo 163 del Código del Trabajo, no podía el Tribunal declarar en este caso justificado el despido por una causal distinta a la señalada en la carta de despido, sin extenderse con ello a puntos no sometidos a su decisión.

Séptimo: Que, por último y en cuanto a la alegación que se formula en relación a la declaración sobre unidad económica de las empresas demandadas, debe señalarse, en primer lugar, que la recurrente Sociedad Ormeño Ruiseñor y Compañía Limitada, única que ha impugnado la sentencia no resulta perjudicada con la declaración impugnada, sino que sólo lo es la sociedad Inmobiliaria Chacabuco Limitada, la que se ha conformado con la sentencia dictada, razón suficiente para rechazar el recurso en esta parte, desde que como es sabido, sin perjuicio no hay nulidad. Empero, y a mayor abundamiento, cabe señalar que la recurrente en esta



parte incurre en los mismos defectos formales que ya se señalaron en los motivos precedentes, ya que no da cuenta de infracciones a las reglas de la sana crítica, sino más bien, de cuestiones de carácter jurídico al señalar que "solamente una de estas empresas demandadas tiene trabajadores dependientes, lo cual obstaculiza la configuración de dicho requisito esencial, es decir, no hay ni existe dirección laboral común entre la sociedad Ormeño Ruiseñor y Compañía Limitada y la sociedad Inmobiliaria Chacabuco Limitada", como fundamento del recurso, lo que lleva también a su rechazo, desde que su premisa se basa en un hecho no establecido en la sentencia, y no da razón alguna para desestimar las conclusiones fácticas y jurídicas que se establecieron en la sentencia.

Y visto lo dispuesto en los artículos 477, 478, 479 y demás pertinentes del Código del Trabajo, SE RECHAZA el recurso de nulidad interpuesto por la demandada en contra de la sentencia de fecha 17 de febrero de 2020, dictada por el 1° Juzgado de Letras de Santa Cruz, en los autos RIT 0-68-2019, la cual no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la abogada integrante Sra. Latife.

Rol N° 127-2020.Ref.Lab.-



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Rancagua integrada por Ministro Presidente Jorge Fernandez S., Ministro Michel Anthony Gonzalez C. y Abogada Integrante Maria Latife A. Rancagua, dieciséis de junio de dos mil veinte.

En Rancagua, a dieciséis de junio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>